



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO

RESOLUCIÓN NÚMERO 227 DE 2008  
(de octubre 31 de 2008)

***“Por la cual se impone a TRAVELONE INTERNATIONAL NETWORK COLOMBIA S.A., la obligación de reportar de manera directa a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) todas las transacciones en efectivo que realice.”***

El Director General de la Unidad de Información y Análisis Financiero en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 3º, el numeral 5º del Artículo 4º y el artículo 9º de la Ley 526 de 1999; el artículo 2º del Decreto reglamentario 1497 de 2002; la Ley 1121 de 2006 y demás normas y disposiciones concordantes con la materia y

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF -, creada mediante la Ley 526 de 1999, es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

2. Que el artículo 3º de la Ley 526 de 1999 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1121 de 2006) establece que la UIAF tendrá como objetivo: *“la prevención y detección, de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias y complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.*

*La Unidad en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitarla acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y las, actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.”*

***“Por la cual se impone a TRAVELONE INTERNATIONAL NETWORK COLOMBIA S.A, la obligación de reportar de manera directa a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) todas las transacciones en efectivo que realice”***

3. Que la Ley 526 de 1999 y la Ley 1121 de 2006, le asignaron de manera expresa a la UIAF, funciones de intervención del Estado en todos los sectores de la economía nacional, con el fin de detectar prácticas asociadas con el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

4. Que el numeral 5º del artículo 4º de la Ley 526 de 1999, señala que el Director General de la Unidad de Información y Análisis Financiero puede solicitar a cualquier entidad pública o privada la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la sujeta a reserva en poder de la Fiscalía General de la Nación.

5. Que en virtud de la importancia de la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo en todos los sectores económicos y del carácter dinámico de las prácticas delictivas, el Artículo 2º del Decreto 1497 de 2002 faculta directamente a la UIAF, para imponer a cualquier entidad pública o privada perteneciente a cualquier sector de la economía nacional, la obligación de reporte cuando dicha Unidad lo solicite en la forma y oportunidad que esta señale.

6. Que el Artículo 113 de la Constitución Política en su último inciso señala que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines; y que de conformidad con el artículo 1º constitucional, en el ordenamiento jurídico colombiano prima el interés general sobre el interés de los particulares.

7. Que para todos los efectos de la presente Resolución, se deberá entender por **TRANSACCIONES EN EFECTIVO**, todas aquellas transacciones que en desarrollo del giro ordinario de los negocios involucren entrega o recibo de dinero en billetes y/o monedas nacional o extranjera.

8. Que **TRAVELONE INTERNATIONAL NETWORK COLOMBIA S.A**, se encuentra identificada con el N.I.T. 900079248-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 16 a N. 79 - 05.

9. Que el artículo 4º del Decreto 1497 de 2002, dispone que las entidades y funcionarios que incumplan con los plazos o especificaciones de la solicitud, serán responsables administrativamente ante los órganos competentes, de acuerdo con las normas que rigen la materia, sin perjuicio de las acciones que por acción u omisión puedan establecer las demás autoridades en materia penal o disciplinaria.

10. Que el artículo 82 de la Ley 222 de 1995 dispone en su inciso 1º: *“El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes”*.

***“Por la cual se impone a TRAVELONE INTERNATIONAL NETWORK COLOMBIA S.A, la obligación de reportar de manera directa a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) todas las transacciones en efectivo que realice”***

Que en mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SUJETO OBLIGADO.** Se entiende destinatario y por lo tanto sujeto obligado al cumplimiento del presente acto administrativo, la sociedad **TRAVELONE INTERNATIONAL NETWORK COLOMBIA S.A**, identificada con el N.I.T. 900079248-4.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REPORTE DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO.** El sujeto obligado deberá reportar de manera mensual el último día hábil del mes, todas las transacciones en efectivo, que realice durante el mes anterior de conformidad con el documento técnico de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** El primer reporte mensual se debe realizar el último día hábil del mes de noviembre de 2008 y corresponderá a todas las transacciones en efectivo realizadas por el sujeto obligado desde la fecha de constitución de la sociedad hasta el 31 de octubre de 2008 y posteriormente de manera mensual.

**ARTÍCULO TERCERO: REPORTE DE AUSENCIA DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO.** Cuando el sujeto obligado durante el mes inmediatamente anterior no haya determinado la existencia de las transacciones en efectivo descritas en el artículo segundo de la presente Resolución, deberá reportar este hecho a la UIAF, enviando un archivo el último día hábil del mes. (De conformidad con el documento técnico de la presente Resolución).

La periodicidad de este reporte es la misma establecida en el artículo anterior, quedando claro que si procede éste, no procede el reporte señalado en el presente artículo.

**ARTÍCULO CUARTO: DOCUMENTO TÉCNICO.** El documento técnico hace parte integral de esta Resolución, razón por la cual, es de obligatorio cumplimiento para el sujeto obligado. Contiene información técnica, precisiones, definiciones, indicaciones, formatos, y en general datos y parámetros que ayudan a identificar de manera única las operaciones a reportar y al reportante, complementando así, la parte considerativa y resolutive de este acto administrativo.

114

***“Por la cual se impone a TRAVELONE INTERNATIONAL NETWORK COLOMBIA S.A, la obligación de reportar de manera directa a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) todas las transacciones en efectivo que realice”***

**ARTÍCULO QUINTO: AUTONOMÍA.** La presente Resolución rige de manera autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto por todos los decretos, resoluciones y circulares expedidas por otros órganos del Estado, que de una u otra manera regulen al sujeto obligado.

**ARTÍCULO SEXTO: INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES.** El incumplimiento por parte del sujeto obligado, de lo dispuesto en la parte resolutive de este acto administrativo, dará lugar a la imposición de las respectivas multas y sanciones por parte de la Superintendencia de Sociedades o la entidad competente que haga sus veces. Lo anterior, en los términos del Decreto 1080 de 1996, la Ley 222 de 1995 y sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PROCEDIMIENTO.** Para efectos de la imposición de las respectivas sanciones, la UIAF remitirá semestralmente por escrito a la Superintendencia de Sociedades o la respectiva entidad competente que haga sus veces, el reporte sobre el cumplimiento de este acto administrativo por parte del sujeto aquí obligado.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente al señor **LEONARDO VARGAS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79296309 en su carácter de Representante Legal de la sociedad **TRAVELONE INTERNATIONAL NETWORK COLOMBIA S.A** o a quien haga sus veces, el contenido de la presente Resolución entregándole copia de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, el treinta y uno (31) de octubre de 2008.

  
**MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCON**  
**DIRECTOR GENERAL**